

OFICIO: PC/CPCP/164/2016

Guadalajara, Jalisco, a 24 de febrero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1300/2015

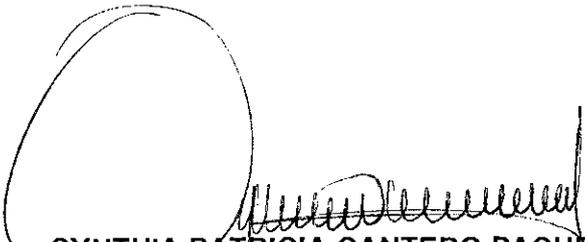
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
P R E S E N T E**

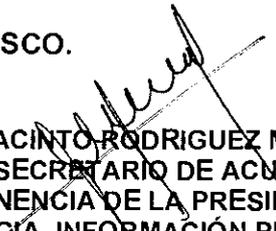
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1300/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de diciembre de 2015

Secretaría General de Gobierno.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de febrero de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*Por la negativa del sujeto
obligado a dar acceso a la
información solicitada.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado originalmente previno al
solicitante para que precisara la información
de la cual requirió su acceso directo.*

*Sin embargo en actos positivos puso a
disposición la información para su consulta,
previo pago de derechos.*



RESOLUCIÓN

*Se sobresee en base a lo establecido en el
artículo 99 fracción IV de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco y sus
Municipios.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1300/2015.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1300/2015, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó a través del Sistema Infomex, Jalisco, una solicitud de acceso a la Información dirigida a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno** registrada bajo el siguiente número de folio; 02257815, por la que se requirió la siguiente información:

"Solicitud de Información Pública

Archivo Histórico de Jalisco.

PRESENTE.

Solicito tener acceso -consulta directa- a las cajas resguardadas en el Archivo de Concentración del Archivo Histórico de Jalisco, de la Gestión de Emilio González Marques del periodo comprendido de 2006y 2013; recordando que la consulta directa se hace conforme al Artículo 88 de la ley de transparencia y como ley es superior a cualquier reglamento en la teoría de la pirámide de Kessel:

"Artículo 88. Acceso a Información — Consulta directa. 1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente: I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos; II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos; III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo; IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable; 43 V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice; y VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva. Y con fundamento en el Artículo V de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios que al tenor dice:

Artículo 88. Acceso a Información — Consulta directa. 1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice; y

Deseo el acceso los días 7, 8, 9, 10, y 11, de diciembre del 2015 a partir de las 10:00 Horas en las instalaciones del Archivo Histórico."

2.- Mediante oficio de número 1887/2015 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, dirigido al solicitante de fecha 26 veintiséis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el cuál el sujeto obligado previene al solicitante respecto a lo solicitado en los siguientes términos:

"...por lo que previo a poner a su disposición la información, se deberá revisar que la misma no encuadra en ningún supuesto de los numerales invocados, y en caso de que existiere información con tal carácter, se procederá a proteger la misma, motivo por el cual se previene para que dentro del término de 2 dos días hábiles aclare o modifique su solicitud, precisando que información es a la que desea tener acceso del Archivo Concentración del Archivo Histórico de Jalisco, toda vez que de su solicitud no se advierte que la información pretende consultar de la Gestión de Emilio González Márquez del periodo comprendido del 2006 y 2013, lo que imposibilita dar acceso a la información ya que puede contener información de carácter confidencial o reservado. Se le aperece que de no hacerlo dentro del término concedido se tendrá por no interpuesta su solicitud de información, en los términos del artículo 30 del reglamento de la ley. Lo anterior, en virtud que su solicitud, como se refirió, es ambigua y sumamente genérica, sin que permita

identificar qué delimitar la información que requiere..."

3.- Mediante oficio número UT.-1920/2015 rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, dirigido al solicitante, de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, en el cual expone lo siguiente:

...

Con fecha 26 de noviembre de 2015, esta Unidad de Transparencia emitió acuerdo de prevención de solicitud de información, habida cuenta que su solicitud se consideró como ambigua, pues no precisaba qué información es a la que quiere tener acceso mediante la consulta directa, lo anterior, en razón de que por tratarse de información del Archivo de Concentración del Archivo Histórico de Jalisco de la Gestión de Emilio González Márquez del periodo comprendido de 2006 y 2013, la misma pudiera contener información confidencial o reservada, tal como lo disponen los artículos 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El día 30 de noviembre del presente año, dio contestación a la prevención citada, manifestando que requería tener acceso a todo el archivo tal y como se ordenó en el recurso de revisión número 510/2015.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo (3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° párrafo tercero y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 5, 7, 24.1 fracción U, 25, 26, 31, 32, 77, 78, 81.1 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus / Municipios; artículo 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracción I, 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, artículo 1, 5 fracción II, 12 fracción II y 14 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno: una vez analizados los requisitos que establecen los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información.

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 punto 1 de la Ley antes invocada; No se Admite su Solicitud de información, al advertir que no dio cumplimiento a la prevención realizada por esta Unidad de Transparencia, habida cuenta que continua señalando que requiere información de "todo el archivo", sin especificar ni precisar qué información es a la que desea tener acceso del Archivo de Concentración del Archivo Histórico de Jalisco, toda vez que de su escrito de solicitud y de contestación a la prevención, no se indica que información pretende consultar de la Gestión de Emilio González Márquez, ni qué área en específico es la que genera la misma, por lo que se sostiene que su solicitud de información es muy genérica, e imposibilita y restringe a esta Unidad de Transparencia brindar el acceso a través de la consulta directa de documentos, ya que existe información pública protegida en el Archivo de Concentración, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 88 1 fracción I, de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al tenor establece lo siguiente:

Artículo 88. Acceso a Información —Consulta directa

1 El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos:..

Aunado a lo anterior, al contestar la citada prevención anexó la resolución del recurso de revisión 510/2015, en el que se ordenó dar acceso a la información solicitada a través de la consulta directa, sin embargo, en la solicitud que derivó a dicho recurso sí especificó que solicitaba información de las cajas remitidas por el Despacho del C, Gobernador, es decir, si se especificó de manera clara y precisa el área que generó la información, lo cual no aconteció en la presente solicitud de información, al formularla de manera muy genérica, no obstante de la prevención formulada por esta Unidad de Transparencia.

Además, no debe perderse de vista que el Archivo de Concentración se encarga de almacenar los acervos documentales ya no operantes de las diferentes dependencias administrativas del Poder Ejecutivo, tal nonio lo estipula el artículo 2, fracción X, de la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, por lo que si era necesario que especificará qué información es la que deseaba consultar o mínimo señalar la dependencia administrativa que generaba, poseía o resguardaba la información, para efecto de poder identificar la información requerida y previo a ello, revisar si contenía información pública protegida, es decir, de carácter confidencial o reservado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 19/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares, el cual a la letra establece siguiente:

No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el

objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

Finalmente, a efecto de no limitar su derecho de acceso a la información se, le orienta para que en las subsecuentes solicitudes que realice precise y puntualice la información solicitada, así como de preferencia el área que la posee, genera o resguarda, lo anterior, debido a la gran cantidad y cúmulo de información que se encuentra en el Archivo de Concentración del Archivo Histórico de Jalisco..."

4.- Inconforme con la resolución emitida por la **Secretaría General de Gobierno**, el recurrente presentó su recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugaciones@itei.org.mx, el día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, declarando en su parte medular lo siguiente:

"...

Alegatos:

La respuesta emitida por Miguel Vega Chávez contraviene y se burla de lo dispuesto en el recurso de revisión 510/2015- resolución que le fue adjuntada en la prevención de la solicitud, en el cual puede ser sancionado con lo dispuesto en los siguientes artículos de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco.

Artículo 119. Infracciones — Titulares de sujetos obligados.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados XIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

Artículo 120. Infracciones — Titulares de Comités de Clasificación.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los Comités de Clasificación: VII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

Artículo 121. Infracciones — Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
 - I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;
 - II. **Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen.**XII. **Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender...**

5.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 07 siete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1300/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

6.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **1300/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual se desprende el auto de **admisión** del recurso interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**.

7.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales

la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuara en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/008/2016 el día 15 quince del mes de enero año 2016 dos mil dieciséis, tal y como consta el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, mientras que al recurrente a través de correo electrónico el día 21 veintiuno del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

8.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 21 veintiuno del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio de número **UT/121-01/2016** rubricado por el **Mtro. Miguel Vega Chávez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, mediante el cual el sujeto obligado rindió el **primer informe**, oficio presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, informe que en su parte central declara lo siguiente:

"...en razón del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, del expediente interno UT/SGG/747/2015, en vía de informe doy contestación al recurso de revisión interpuesto por el C. (...), en contra del acuerdo de no admisión de fecha 2 de diciembre de 2015, de la solicitud que entre otras cosas versa sobre lo siguiente:

...
Con el objeto de privilegiar el acceso a la información pública que goza todo ciudadano, es que a consideración de esta dependencia, el acceso a la información pues a disposición para consulta directa, se dará previa cita que concierne el solicitante con la coordinación Jurídica del Despacho del Gobernador, sita en Circulación Agustín Yáñez, número 2343, piso dos, entre Juan Ruiz de Alarcón y Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Moderna, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior a fin de asistir a la Dirección del Archivo Histórico de Jalisco el día y hora en que dicha dependencia lo disponga, de acuerdo a sus actividades y cargas laborales, por lo que una vez que señale día y hora a elección del solicitante, se pondrá la información a su disposición a través de consulta directa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de este instituto, que la Unidad de Transparencia inicialmente determinó No admitir la solicitud de información al advertir que no dio cumplimiento a la prevención realizada por esta unidad, habida cuenta que el solicitante seguía señalando que requería información a "todo el archivo", sin especificar ni precisar qué información es a la que deseaba tener acceso del archivo de Concentración del Archivo Histórico de Jalisco, toda vez que de su escrito de solicitud y contestación a la prevención, no se indicaba que información presencia consultar de la Gestión de Emilio González Márquez, ni qué área en específico era la que genera la misma, por lo que aún se sigue sosteniendo que su solicitud de información es muy genérica, e imposibilita y restringe a esta a esta Unidad de Transparencia brindar el acceso a través de la consulta directa de documentos, ya que podría existir información pública protegida en el archivo de concentración, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 88.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al tenor establece lo siguiente:

...
Aunado a lo anterior, al contestar la citada prevención anexó la resolución del recurso de revisión 510/2015, en el que se ordenó acceso a la información solicitada a través de la consulta directa, sin embargo, se aclara que en la solicitud que derivó a dicho recurso, el solicitante si especifico qué información de las cajas remitidas por el despacho del C. Gobernador, es decir, si se puntualizó de manera clara y precisa el área que generó la información, lo cual no aconteció en la presente solicitud de información, al formularla de manera genérica, no obstante de la prevención formulada por esta Unidad de Transparencia.

Además, no debe perderse de vista que el archivo de concentración se encarga de almacenar los acervos documentales ya no operantes de las diferentes dependencias administrativas del Poder Ejecutivo, tal como lo estipula el artículo 2, fracción X, de la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, por lo que si era necesario que especificará qué información es la que deseaba consultar o mínimo señalar la dependencia administrativa que generaba, poseía o resguardaba la información, para tal efecto de poder identificar la información requerida y previo a ello, revisar si contenía información pública protegida, es decir, de carácter confidencial o reservado."

9.- En el mismo acuerdo citado de fecha 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, hizo constar que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación por lo que el recurso de revisión debió continuar con el tramite establecido por la Ley de la materia.

Así mismo para contar los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva se le requirió al recurrente para que en un término de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos legales la notificación correspondiente al artículo 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 80 fracción III y 82 fracción I, del Reglamento de dicha ley.

Situación de la cual se hizo sabedor el recurrente el día 04 cuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

10.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno hizo constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe remitido por la **Secretaría General de Gobierno**, manifestación requerida en acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis, siendo legalmente notificado el día 04 cuatro del mes de febrero del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 02 dos del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 04 cuatro y concluyó el día 17 diecisiete, ambos

días del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, siendo presentado al 9 noveno día hábil, por lo que se concluye que el recurso fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; en base a lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir acceso en consulta directa a las cajas resguardadas en el archivo de concentración del Archivo Histórico de la Gestión de Emilio González Márquez del periodo comprendido de 2006 y 2013.

Por su parte el sujeto obligado notificó prevención al solicitante para los efectos de que dentro del término de 2 dos días hábiles aclare o modifique su solicitud, precisando que información es la que desea tener acceso del Archivo de Concentración del Archivo Histórico de Jalisco toda vez que de su solicitud no se advierte que información pretende consultar de la Gestión de Emilio González Márquez del periodo comprendido de 2006 y 2013, lo que imposibilita dar acceso a la información ya que puede contener información de carácter confidencial o reservado.

A dicha prevención el hoy recurrente contesto que requería tener acceso a todo el archivo tal y como se ordenó en el recurso de revisión número 510/2015.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado tuvo por no admitida la solicitud señalando entre otras cosas porque que el Archivo de Concentración se encarga de almacenar los acervos documentales ya no operantes de las diferentes dependencias administrativas del Poder Ejecutivo, tal como lo estipula el artículo 2, fracción X, de la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, por lo que sí era necesario que especificará qué información es la que deseaba consultar o mínimo señalar la dependencia administrativa que generaba, poseía o resguardaba la información, para efecto de poder identificar la información requerida y previo a ello, revisar si contenía información pública protegida, es decir, de carácter confidencial o reservado.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente por la negativa del sujeto obligado a brindar el acceso a la información solicitada, solicitando se dé entrada al presente recurso de revisión, se revoque la respuesta del sujeto obligado y se obligue a la autoridad responsable a entregar la información.

No obstante lo anterior, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, **modificó su resolución de origen y puso a disposición la información para consulta directa previa cita que concerté el solicitante con la coordinación Jurídica del Despacho del Gobernador**, sita en Circulación Agustín Yáñez, número 2343, piso dos, entre Juan Ruiz de Alarcón y Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Moderna, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, como a continuación se expone:

"...en razón del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, del expediente interno UT/SGG/747/2015, en vía de informe doy contestación al recurso de revisión interpuesto por el C. (...), en contra del acuerdo de no admisión de fecha 2 de diciembre de 2015, de la solicitud que entre otras cosas versa sobre lo siguiente:

...
Con el objeto de privilegiar el acceso a la información pública que goza todo ciudadano, es que a consideración de esta dependencia, el acceso a la información pues a disposición para consulta directa, se dará previa cita que concerté el solicitante con la coordinación Jurídica del Despacho del Gobernador, sita en Circulación Agustín

Yáñez, número 2343, piso dos, entre Juan Ruiz de Alarcón y Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Moderna, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior a fin de asistir a la Dirección del Archivo Histórico de Jalisco el día y hora en que dicha dependencia lo disponga, de acuerdo a sus actividades y cargas laborales, por lo que una vez que señale día y hora a elección del solicitante, se pondrá la información a su disposición a través de consulta directa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de este instituto, que la Unidad de Transparencia inicialmente determinó No admitir la solicitud de información al advertir que no dio cumplimiento a la prevención realizada por esta unidad, habida cuenta que el solicitante seguía señalando que requería información a "todo el archivo", sin especificar ni precisar qué información es a la que deseaba tener acceso del archivo de Concentración del Archivo Histórico de Jalisco, toda vez que de su escrito de solicitud y contestación a la prevención, no se indicaba que información presencia consultar de la Gestión de Emilio González Márquez, ni qué área en específico era la que genera la misma, por lo que aún se sigue sosteniendo que su solicitud de información es muy genérica, e imposibilita y restringe a esta a esta Unidad de Transparencia brindar el acceso a través de la consulta directa de documentos, ya que podría existir información pública protegida en el archivo de concentración, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 88.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al tenor establece lo siguiente:

...
Aunado a lo anterior, al contestar la citada prevención anexó la resolución del recurso de revisión 510/2015, en el que se ordenó acceso a la información solicitada a través de la consulta directa, sin embargo, se aclara que en la solicitud que derivó a dicho recurso, el solicitante si específico qué información de las cajas remitidas por el despacho del C. Gobernador, es decir, si se puntualizó de manera clara y precisa el área que generó la información, lo cual no aconteció en la presente solicitud de información, al formularla de manera genérica, no obstante de la prevención formulada por esta Unidad de Transparencia.

Además, no debe perderse de vista que el archivo de concentración se encarga de almacenar los acervos documentales ya no operantes de las diferentes dependencias administrativas del Poder Ejecutivo, tal como lo estipula el artículo 2, fracción X, de la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, por lo que si era necesario que especificará qué información es la que deseaba consultar o mínimo señalar la dependencia administrativa que generaba, poseía o resguardaba la información, para tal efecto de poder identificar la información requerida y previo a ello, revisar si contenía información pública protegida, es decir, de carácter confidencial o reservado."

En consecuencia nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realiza actos positivos, por lo que realizó nuevas gestiones e hizo las aclaraciones que consideró necesarias, de lo cual se dio vista a la parte ahora recurrente:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...
IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidencia del Pleno dio vista a la parte recurrente para que este se manifestara respecto al informe de Ley presentado por la **Secretaría General de Gobierno, Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, fue omiso en hacer manifestación alguna, teniéndose, en consecuencia, por conforme de forma tácita con la nueva respuesta, por lo que se concluye que el estudio de fondo del presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, **el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si al tener acceso a la información considera que no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información, de conformidad con el artículo 95 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos así como por oficio y/o correo electrónico al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano

Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo